

# Algunos aspectos prácticos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público

**MÓNICA MARTÍN DE HIJAS MERINO**

Directora de Gestión Administrativa de la Asamblea de Madrid

Letrada de la Asamblea de Madrid

## Resumen

La aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público ha supuesto la incorporación al Derecho Español de importantes novedades en el ámbito de la Contratación Pública. Dicha norma configura el nuevo marco jurídico de la contratación pública, introduciendo numerosas y relevantes modificaciones respecto a las previsiones del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, algunas de las cuales suscitan discrepancias acerca de su alcance e interpretación. El presente trabajo se centra en el estudio de tres cuestiones respecto a las que se han suscitado varias dudas en el momento de su aplicación:

1. Alcance del concepto valor estimado.
2. Procedimiento de calificación y apertura en sesión pública de las proposiciones.
3. Contenido del perfil del contratante.

Para dilucidarlas se analizarán los preceptos que las regulan, la jurisprudencia sobre la materia, así como los diferentes informes y recomendaciones de las Juntas Consultivas de Contratación.

## Resum

L'aprovació de la Llei 30/2007, de 30 d'octubre, de contractes del sector públic, ha suposat la incorporació al dret espanyol d'importants novetats en l'àmbit de la contractació pública. Aquesta norma configura el nou marc jurídic de la contractació pública, i introdueix modificacions nombroses i rellevants respecte a les previsions del text refós de la Llei de contractes de les administracions públiques, algunes de les quals susciten discrepàncies sobre el seu abast i la seua interpretació. Aquest treball se centra en l'estudi de tres qüestions respecte a les quals s'han suscitat alguns dubtes en el moment de l'aplicació:

1. Abast del concepte de valor estimat.
2. Procediment de qualificació i obertura en sessió pública de les proposicions.
3. Contingut del perfil del contractant.

Per a dilucidar-les s'analitzaran els preceptes que les regulen, la jurisprudència sobre la matèria i també els diferents informes i recomanacions de les juntes consultives de contractació.

### **Abstract**

The passing of Law 30/2007, of 30th October, of Public Sector Contracts signified the incorporation into Spanish law of new and important concepts in the field of acquisition and procurement in the public sector. This law creates a new legal framework for public sector contracts, introducing numerous and important modifications regarding the provisions of the updated text of the law, some of which present discrepancies regarding their scope and interpretation. This paper will focus on the study of three matters whose application has led to several doubts:

1. Scope of the concept of estimated value.
2. Process of public bid opening and grading.
3. Content of contractor profile.

To clarify these points, this paper will analyse the precepts regulating them, the relevant body of law, as well as the various reports and recommendations from the Consultative Board on Public Sector Contracts.

### **Sumario**

- I. Alcance del concepto «valor estimado»
  1. Delimitación
  2. Significado de los términos relativos al importe distintos a los que se definen en los artículos 75 y 76 de la Ley de Contratos del Sector Público
  3. Incidencia de la Ley 30/2007 sobre la normativa interna reguladora de la competencia para contratar de las entidades sujetas a la legislación sobre contratación pública
- II. Procedimiento de calificación y apertura en sesión pública de las proposiciones
- III. Contenido del perfil del contratante

La aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), ha supuesto la incorporación al Derecho Español de importantes novedades en el ámbito de la Contratación Pública. Una parte relevante de ellas proceden del Derecho Comunitario Europeo, tanto de las Directivas que establecen las normas de armonización de las legislaciones de los Estados miembros con respecto a los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, como de otras iniciativas legislativas o políticas de los órganos de la Unión Europea o incluso de la propia práctica de las legislaciones vigentes en los diferentes Estados europeos.

Por lo tanto, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, configura el nuevo marco jurídico de la contratación pública, introduciendo modificaciones relevantes respecto a las previsiones del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, algunas de las cuales suscitan dudas acerca de su alcance e interpretación. Todo ello ha dado lugar a diversos estudios sobre la materia así como a numerosos informes de la Junta Consultiva de Contratación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En el presente trabajo nos vamos a centrar en el estudio de tres cuestiones respecto a las que se han suscitado algunas dudas en el momento de su aplicación.

I. Alcance del concepto valor estimado.

II. Procedimiento de calificación y apertura en sesión pública de las proposiciones.

III. Contenido del perfil del contratante.

## **I. Alcance del concepto «valor estimado»**

Con la aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público se introduce un término novedoso que, pese a recogerse su definición en el artículo 76 ha suscitado en la práctica numerosas dudas que conviene aclarar en la medida de lo posible, ya que se trata de un elemento de relevante trascendencia porque el valor estimado determina entre otras cuestiones la delimitación de los contratos y negocios excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector público (art 4), la sujeción o no a regulación armonizada de los distintos contratos (arts. 13 a 17), si se incurre en alguno de los supuestos especiales de nulidad contractual art. 37), cálculo del importe de la garantía definitiva en la concesión de obras públicas (art. 83), supuestos en los que se puede utilizar el procedimiento de negociado por razón de la cuantía (arts. 155, 157, 158 y 159), necesidad de publicar el anuncio de licitación en el caso de ciertos contratos a adjudicar por el procedimiento de negociado (art. 161), necesidad de la autorización del Consejo de Ministros para celebrar contratos en determinados supuestos (art. 292), delimitación de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación (art. 310).

Entre dichas dudas cabe destacar las tres siguientes que vamos a intentar aclarar en el presente trabajo:

1. Aquellas que se refieren a su delimitación.
2. Las que surgen cuando en la Ley se utilizan términos relativos al importe distintos a los que se definen en los artículos 75 y 76 de la citada norma.
3. Aquellas otras que plantean si la regulación del valor estimado modifica las normas internas que regulan el régimen de competencia para contratar de los órganos de las distintas entidades sujetas a la Ley de Contratos del Sector Público.

### **1. Delimitación**

Respecto al alcance de dicho término hay que partir en primer lugar del concepto recogido en el citado artículo 76 y diferenciarlo de otros términos como precio y presupuesto. En primer lugar vemos que a todos los efectos previstos en la Ley de contratos del Sector Público, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato. Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos se tendrá en cuenta en el cálculo del valor estimado del contrato. En el caso de que se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

En los contratos de obras y de concesión de obra pública, el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta el importe de las mismas así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista por el órgano de contratación.

En los contratos de suministro que tengan por objeto el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos de productos, el valor que se tomará como base para calcular el valor estimado del contrato será el siguiente:

- a) En el caso de contratos de duración determinada, cuando su duración sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para la duración del contrato; cuando su duración sea superior a doce meses, su valor total, incluido el importe estimado del valor residual.

b) En el caso de contratos cuya duración no se fije por referencia a un período de tiempo determinado, el valor mensual multiplicado por 48.

En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si éste fuera superior a doce meses.

La elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan.

En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su importe estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

a) En los servicios de seguros, la prima pagadera y otras formas de remuneración.

b) En servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración.

c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.

d) En los contratos de servicios en que no se especifique un precio total, si tienen una duración determinada igual o inferior a cuarenta y ocho meses, el valor total estimado correspondiente a toda su duración. Si la duración es superior a cuarenta y ocho meses o no se encuentra fijada por referencia a un período de tiempo cierto, el valor mensual multiplicado por 48.

Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros homogéneos pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.

Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

Una vez analizada la definición legal de valor estimado conviene diferenciarlo de otros como el precio, cuya definición se recoge en el artículo 75, así vemos como en los

contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.

Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, en los términos previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, si se trata de contratos de las Administraciones Públicas, o en la forma pactada en el contrato, en otro caso, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.

Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, así como penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales, debiendo determinar con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación.

Excepcionalmente pueden celebrarse contratos con precios provisionales cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado o de un diálogo competitivo, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.

En los contratos celebrados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos:

- a) El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.
- b) Las reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las prestaciones.

c) Los controles documentales y sobre el proceso de producción que el adjudicador podrá efectuar sobre los elementos técnicos y contables del coste de producción.

En los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones Públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que ésta u otra Ley lo autorice expresamente.

Así vemos como a diferencia del precio el valor estimado es un concepto que no cambia a lo largo de la vida del contrato, mientras que el precio sí puede ser objeto de aumento o disminución, bien porque se produzca una modificación contractual, porque se proceda a la revisión de precios prevista en el pliego o de reducción en aquellos supuestos en los que sólo se realicen las prestaciones acordadas. Por lo tanto, no siempre van a coincidir ambos conceptos, ya que tanto la finalidad como los elementos que los forman difieren. A la vista de lo anterior observamos como lo que caracteriza al precio es que persigue retribuir al contratista y el valor estimado determinar el régimen aplicable al contrato en materia de publicidad y de procedimiento de adjudicación.<sup>1</sup>

Por último conviene distinguir los dos conceptos anteriores del de presupuesto base de licitación, que ha de entenderse como aquel que debe incluir todos los factores de valoración y gastos que, según los documentos contractuales y la legislación vigente son de cuenta del adjudicatario, así como los tributos de cualquier índole, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, que debe figurar como partida independiente, sin que las proposiciones que se presenten puedan superar el importe de la base imponible, debiendo ser rechazadas aquellas que lo superen, con independencia del tipo impositivo del IVA a repercutir.

Una vez analizada la delimitación legal de los tres conceptos de carácter cuantitativo definidos a lo largo de la legislación de contratos, se plantean las siguientes cuestiones para delimitar de una forma más precisa el concepto de valor estimado:

1. Una de las cuestiones que hay que dilucidar para delimitar el valor estimado es la de determinar si hay que incluir en el mismo las posibles variaciones del IPC en el caso de los contratos interanuales o prórrogas. A este respecto, la Junta Consultiva de Contratación del Estado en su informe 43/08, de 28 de julio de 2008 considera que no debe incluirse el concepto de revisión de precios por los siguientes motivos:

1 «Aspectos prácticos y novedades de la Contratación Pública», ed. 2009, La Ley y El Consultor de los Ayuntamientos.

- En primer lugar porque no existe, ni en la propia Ley ni en su antecedente histórico más inmediato, la Directiva 2004/18, ningún precepto que avale esta inclusión en el valor estimado del contrato.
  - En segundo lugar porque, desde el punto de vista práctico tampoco resultaría posible calcular el importe de dicha revisión. En efecto, legalmente la revisión puede hacerse tanto al alza como a la baja en función de la elevación o reducción de los índices que sirvan de base para la revisión, por lo que no es posible determinar de antemano cuál será el sentido de la revisión ni, por supuesto, el importe de ésta.
2. Una segunda cuestión que se plantea a la hora de determinar el alcance del concepto valor estimado es la de si se incluye en el mismo el posible adicional de obra que se aprecie en la medición de ésta y que, de acuerdo con el artículo 217 de la LCSP, puede llegar hasta el 10 por ciento del precio primitivo del contrato. Según la Junta Consultiva de contratación del Estado en el informe citado anteriormente esta adicional no es una partida cuya existencia dependerá de que en la medición de la obra resulten excesos respecto de las unidades previstas en el presupuesto. En tales casos y siempre que no superen el 10 por ciento del presupuesto de la obra, la Ley considera que estos excesos son consecuencia de inexactitudes del proyecto o del presupuesto que resultan inevitables por lo que se prevé la posibilidad de abonarlas sin necesidad de recurrir a modificación contractual alguna. En su consecuencia, aunque sean frecuentes, no forman parte del contrato, inicialmente, y, desde un punto de vista teórico, no cabe negar la posibilidad de que no se produzcan, por lo que no deben ser tenidos en cuenta para determinar el valor estimado del contrato.
  3. Puesto que no se indica expresamente en la nueva Ley, se plantea en qué documento de los que integran el expediente administrativo debe el órgano de contratación establecer cuál es el valor estimado del contrato cuya contratación se pretende. A este respecto cabe decir que la Junta Consultiva de Contratación del Estado considera que el valor estimado del contrato debe figurar en el expediente de contratación a efectos de poder determinar si el contrato está o no sujeto a regulación armonizada y, en su caso, qué procedimiento de adjudicación debe seguirse. Sin embargo, la determinación del documento concreto en que dicho valor deba figurar no es función concreta de la Junta, pues, evidentemente, ante la falta de una disposición que lo establezca, basta con señalar que deberá figurar en alguno de los documentos que se incorporan al expediente de contratación, a fin de que se pueda proceder a la fiscalización previa y a la posterior aprobación del expediente (artículos 93 y 94 de la LCSP).

## **2. Significado de los términos relativos al importe de los contratos distintos a los que se definen en los artículos 75 y 76 de la citada norma**

En segundo lugar, otro de los aspectos prácticos relativos al valor estimado es el de aclarar la confusión inicial a la que llevaba la nueva Ley de contratos del sector público, ya que pese a definir a lo largo de su articulado precio, presupuesto y valor estimado utiliza diversos términos para referirse a la contraprestación económica del contrato, y algunos de ellos novedosos, como: precio (art. 75), valor estimado (art. 76), importe (art. 54), cuantía (art. 56), presupuesto (de los contratos de servicios art. 54), valor íntegro (art. 56.1), valor medio anual (art. 56.1), así como por la falta de clarificación respecto de la consideración del IVA incluido o no al no haberse recogido en ningún artículo lo dispuesto en el artículo 77 del TRLCAP, o lo contrario, planteándose, entre otras, la duda para calificar los contratos de menores por el importe (art. 122).

Tras la confusión inicial, la Junta Consultiva de Contratación en su Informe 26/08, de 2 de diciembre de 2008 aborda el tema: «Determinación de en qué supuestos debe considerarse que cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de precio, importe, valor estimado o cualquiera de los distintos conceptos similares que utiliza para aludir al aspecto cuantitativo de los contratos, incluye la cuota por el Impuesto sobre el Valor Añadido y en qué supuestos no.»

Este tema ha sido abordado en diversos informes de la Junta Consultiva de contratación del Estado fijando el criterio de considera que cuando la Ley de Contratos del Sector Público emplea términos diferentes a precio, presupuesto o valor estimado, para referirse al aspecto cuantitativo de los contratos, el término utilizado deberá identificarse, de entre los tres que se definen expresamente, con aquel que, en función de la fase en que se encuentre el contrato –fase de preparación y adjudicación o fase de ejecución– indique el valor del mismo con arreglo a la Ley.

Por lo tanto, la determinación del significado concreto de estos términos debe hacerse en función del contexto en que se incluyen y por tanto, al menos en principio, no cabe hacer una definición genérica. Ello no obstante, y por regla general cabe decir que deberán identificarse con el término que, en función de la fase en que se encuentre el contrato –fase de preparación y adjudicación o fase de ejecución– indique el valor del mismo con arreglo a la Ley. Así en la fase de preparación y adjudicación deberán entenderse los términos como referidos al presupuesto que deba servir de base para la celebración de la licitación pública y en la de ejecución deberá entenderse que los términos utilizados se refieren al precio de adjudicación del contrato, es decir el que deba percibir íntegro el contratista que hubiera resultado adjudicatario del contrato. Estas conclusiones, sin embargo, deberán matizarse en función del texto del artículo que contenga el término examinado. De conformidad con lo anterior, siempre que el término empleado sea distinto de precio, valor estimado o presupuesto, deberá entenderse que, por regla general, si el artículo hace referencia a la fase de preparación o

adjudicación del contrato, el término que se emplea (cuantía, importe o cualquier otro similar) deberá referirse al concepto de presupuesto, lo cual supone estar a lo dispuesto en los artículos 131, 189 y 195 del Reglamento, si bien, en ningún caso, deberá considerarse incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. Por el contrario, cuando en el precepto que utilice el término de que se trate se refiera a la fase posterior a la adjudicación del contrato, habrá que ponerlo en relación con el término precio. A este respecto, el término precio debe ser interpretado a tenor de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que lo considera como la retribución del contratista, que podrá consistir tanto en metálico como en la entrega de otras contraprestaciones si la Ley así lo prevé. Siendo así, es criterio de la Junta Consultiva del Estado que cuando en la Ley de Contratos del Sector Público se habla de precio del contrato debe entenderse el importe íntegro que por la ejecución del contrato percibe el contratista. Ello resuelve a su vez la problemática referente a si en el precio debe o no incluirse el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la operación. Se puede plantear la duda por el artículo 75.2 de la Ley al disponer que «En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración». Esta expresión puede interpretarse tanto en el sentido de que el Impuesto forma parte del precio, si bien debe hacerse constar separadamente su importe, como que éste es partida independiente del precio. La conclusión más adecuada, si se duda, es considerar que en el precio está incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, como se desprende por el hecho de que se mencione, aunque sea para decir que se haga constar separadamente, en el artículo que regula con carácter general el precio de los contratos.

En relación con esta cuestión también conviene tener en cuenta la recomendación 1/2009 de la Junta Consultiva de contratación de Canarias de delimitación del contenido y alcance de los términos «proposición económica», «precio o retribución del contrato», «presupuesto de licitación», «retención de crédito presupuestario» y «valor estimado del contrato».

Teniendo en cuenta el contenido de los preceptos de la LCSP en los que específicamente se hace mención al valor estimado del contrato, y la finalidad con que éstos aplican dicho término, resulta evidente que la LCSP, siguiendo las pautas establecidas por la Directiva 2004/18, lo emplea, no con el mismo contenido y alcance que el presupuesto de licitación, sino como referencia diferenciada para determinar ciertos aspectos del régimen jurídico del procedimiento de contratación, tales como la tipificación de los contratos sujetos a regulación armonizada, el régimen de publicidad de las licitaciones, y el límite cuantitativo para poder utilizar el procedimiento negociado por razón de la cuantía en las distintas modalidades contractuales. Con tal alcance, el valor estimado del contrato ha de ser considerado de forma netamente diferenciada de los otros términos a que nos hemos referido anteriormente, es decir, el presupuesto de

licitación, el precio cierto o retribución del contrato, y el crédito presupuestario a retener por la Administración, de tal forma que se evite la posibilidad de confundir el contenido y alcance de cada uno de ellos, confusión a la que puede inducir el hecho de que sus importes pueden ser coincidentes, así como el uso equívoco, a veces incongruente, que de ellos se hace en determinados artículos de la LCSP, pues la referencia genérica contenida en el artículo 76.1 respecto a que «a todos los efectos previstos en la ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el IVA», resulta de aplicación a materias específicas reguladas en diversos artículos de la propia ley, en los que, con el mismo alcance, sin embargo no se utiliza el término «valor estimado», sino los términos «precio del contrato», «importe del contrato», «cuantía del contrato» y «presupuesto del contrato», utilizados de forma equívoca. Tal es el caso de los siguientes artículos y disposiciones: 24.1, 29.1, etc. En los importes a que se hace referencia en los citados artículos, pese a que sus preceptos no utilizan el término «valor estimado», ni hacen referencia expresa a la exclusión del IVA, sin embargo la citada Junta Consultiva, realizando una interpretación sistemática, analógica y finalista del conjunto normativo integrado en la LCSP, estima que es también aplicable la regla general establecida en el artículo 76.1, y, en consecuencia, ha de considerarse excluido el importe del impuesto. Así lo ha interpretado igualmente la Abogacía General del Estado en sus circulares 3/2008 y 4/2008, en relación con la interpretación del importe a considerar como referencia respecto a los contratos menores y a las garantías provisionales.

### **3. Incidencia de la Ley 30/2007 sobre la normativa interna reguladora de la competencia para contratar de las entidades sujetas a la legislación sobre contratación pública**

Finalmente la tercera de las cuestiones prácticas que se plantean es la de determinar si la ley de contratos del sector público con la introducción del término valor estimado modifica el régimen de competencia para contratar de los diferentes entes sujetos a la misma.

El artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, que regula la competencia para contratar, se limita a establecer que la representación de los entes, organismos y entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre. Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.

De dicho precepto se desprende claramente que las normas reguladoras de la competencia dentro de las distintas entidades que pueden contratar son una cuestión ajena a la materia que regula la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que no existe razón alguna para considerar que el sentido que deba darse a los términos en ésta última deba surtir efectos modificadores en el primero. Por lo tanto, dichas normas no deben considerarse alteradas por la promulgación de la Ley de Contratos del Sector Público (Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 64/08 de 31 de marzo de 2009).

Especialmente ilustrativa sobre esta cuestión es la Instrucción de la Secretaría General de la Asamblea de Madrid de 25 de abril de 2011 sobre criterios para la aplicación de los límites cuantitativos para la determinación del órgano de contratación en la Asamblea de Madrid,<sup>2</sup> al considerar que teniendo en cuenta el contenido de los preceptos de la LCSP en los que específicamente se hace mención al valor estimado del contrato y a la finalidad con que éstos aplican dicho término, parece razonable considerar que, siguiendo las pautas establecidas por la Directiva 2004/18, lo emplea, no con el mismo contenido y alcance que el presupuesto de licitación, sino como referencia diferenciada para delimitar ciertos aspectos del régimen jurídico del procedimiento de contratación, tales como la tipificación de los contratos sujetos a regulación armonizada (artículos 13 a 17), el régimen de publicidad de las licitaciones (artículos 125 y 126), y el límite cuantitativo para poder utilizar el procedimiento negociado por razón de la cuantía en las distintas modalidades contractuales (artículos 155.d), 157.f), 158.e) y 159).

Como se sigue indicando en la citada Instrucción, ello resulta tanto más defendible cuanto que la LCSP no fija cuáles hayan de ser los criterios para determinar el órgano de contratación, cuestión que, a diferencia de las anteriormente citadas, es de pura organización interna y no incide en los principios de publicidad, igualdad de oportunidades y no discriminación que presiden la normativa comunitaria y estatal. No se opone a lo anterior ni siquiera la utilización del valor estimado a la hora de fijar la necesidad o no de recabar en el ámbito de la Administración General del Estado la autorización del Consejo de Ministros, preceptiva para contratos superiores a los 12 millones de euros, contenida en el artículo 292.1.a) LCSP. En primer término, porque, en rigor, dicho precepto no altera la competencia del órgano de contratación, tal y como se deduce del artículo 291 y de los términos del propio artículo 292; en segundo lugar, porque el artículo 292.5 faculta a «Los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritos los organismos autónomos, entidades públicas y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social» para «fijar la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos», sin hacer referencia alguna al valor estimado. Finalmente, y quizá lo más importante, porque la disposición final séptima de la LCSP, en su apartado segundo, incluye a los artículos 291 a 293 dentro de

<sup>2</sup> Publicada en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid* núm. 245, de 5 de mayo de 2011.

las disposiciones que no tienen carácter básico. En definitiva, en ningún momento la LCSP pretende no ya establecer los órganos de contratación de otras Administraciones que no sean la General del Estado –y respecto a esta última con una amplísima apertura al Reglamento u otras disposiciones, tal y como se deduce sin dificultad del artículo 291– sino ni tan siquiera precisar los criterios a los que deban atenerse las normas internas para ello, que bien podrán ser cuantitativos, como hace el Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea, pero también funcionales, en razón de la competencia material del órgano, como parece desprenderse para la Administración General del Estado del reiterado artículo 291.1 LCSP, así como de los artículos 13 y 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Este criterio debe mantenerse con mayor razón debido a la presencia en este caso de la autonomía parlamentaria, consagrada para la Asamblea de Madrid en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad, así como, en desarrollo de la cláusula contenida en el artículo 16.3.ª), en el artículo 84.1 de su Reglamento. Dicha autonomía, en el ámbito contractual, determina que si bien su contratación ha de ajustarse a las reglas contenidas en la LCSP para las Administraciones Públicas, la determinación de los distintos órganos con competencia en aquélla es libre. Buena prueba de ello es la excepción contenida en el segundo apartado de la Disposición Adicional Tercera para el Congreso de los Diputados y el Senado respecto a su sometimiento a la competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales regulado en el artículo 311 para el conocimiento de tales impugnaciones, pudiendo designar un órgano propio. Para el caso de la Asamblea de Madrid se contempla una excepción idéntica en el artículo 3.4 de la Ley 9/2010, de la Comunidad de Madrid, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, conforme al cual «Los órganos competentes de la Asamblea de Madrid, la Cámara de Cuentas y demás instituciones y órganos vinculados o dependientes de la Asamblea, establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de contratación del recurso especial regulado en el Libro VI de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en la redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en dicho Libro.»

## **II. Procedimiento de calificación y apertura en sesión pública de las proposiciones**

Otra de las cuestiones que suscitan ciertas dudas a la hora de su aplicación es la relativa a la calificación y admisión de las ofertas así como a la apertura en sesión pública de las mismas.

En la normativa actual de contratos está previsto que se proceda a la apertura en sesión pública de los sobres que contengan la proposición. Por lo tanto, para poder

cumplir con esta exigencia es preciso que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor se presente, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Así en un primer momento se procederá, una vez analizada la documentación administrativa y habiéndose agotado el plazo de subsanación de los posibles defectos de la misma, a la apertura en sesión pública del sobre correspondiente a la documentación que se ha de valorar según los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado. En un momento posterior, también en sesión pública se abrirá el sobre que contenga la documentación valorable conforme a los criterios cuantificables de forma automática. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública.

A la hora de aplicar estas medidas de la legislación de contratos se han suscitado una serie de dudas entre las que podemos destacar:

*Primero.* En qué ha de consistir el acto de apertura en sesión pública del sobre que contenga la documentación que se tenga que puntuar según los criterios dependientes de un juicio de valor. En este caso, es evidente que no sería práctico proceder en dicha sesión pública no sólo a la apertura del sobre sino también a la lectura de la totalidad de la documentación, ya que esto podría dar lugar dependiendo del tipo de procedimiento a sesiones interminables, ya que el volumen de licitadores y del contenido de las ofertas en un procedimiento abierto puede llegar a ser un serio inconveniente. Lo razonable, atendiendo al espíritu de la Ley, es que quede constancia de que no se conocía con anterioridad a ese momento el contenido de la proposición de los distintos licitadores. Por este motivo lo lógico es proceder en dicho acto a la apertura de los sobres, ya que como establece el artículo 129 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo, ofreciendo con carácter previo a los asistentes a la sesión pública la posibilidad de comprobar que los sobres están cerrados e intactos. En algunos casos, aunque no es necesario, se da lectura al índice de la documentación presentada por cada licitador. Finalmente y en aras de la transparencia del procedimiento, una vez abiertos los sobres se dará a los asistentes la oportunidad de examinar la documentación. En este caso se deberán adoptar las medidas precisas para, en su caso, garantizar la confidencialidad de algunos de los contenidos de las ofertas, ya

que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.<sup>3</sup>

*Segundo.* La siguiente cuestión que se plantea es en relación a la subsanación de la documentación de la proposición objeto de valoración mediante un juicio de valor o criterios evaluables automáticamente. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público sólo está prevista la fase de subsanación de la documentación administrativa. No obstante, cabe plantearse también en qué supuestos se puede rechazar una proposición por defectos en la oferta tanto evaluable conforme a criterios dependientes de un juicio de valor como automáticamente mediante criterios objetivos. En relación con esta cuestión conviene recordar la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece las normas reguladoras de la presentación de las proposiciones en los artículos 129 a 131, sin incluir criterios respecto a los defectos que puedan presentar las proposiciones ni su posible subsanación. Tampoco el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la LCSP, introduce criterios de subsanación limitándose a citar en su artículo 22.b) como una de las funciones de las Mesas de contratación, la de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por tanto, para analizar la posibilidad de subsanación o rechazo de las proposiciones defectuosas hay que acudir a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, en vigor en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en la Ley y en su norma de desarrollo parcial, y a las eventuales normas de desarrollo de las Comunidades Autónomas, respecto a los aspectos no básicos de la normativa.

El artículo 84 del RGLCAP dispone que si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifies-

<sup>3</sup> La obligación de confidencialidad regulada en el artículo 124.1 de la Ley de Contratos del Sector Público sólo puede ser exigida respecto de aquellos extremos que hayan sido expresamente indicados por el licitador. La obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella. Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 46/09, de 26 de febrero.

to en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

Por otra parte, el artículo 81 del RGLCAP regula los defectos u omisiones subsanables y los plazos para su corrección, estableciendo que si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación.

De la regulación reglamentaria de la subsanación de defectos u omisiones se desprende claramente que la concesión del plazo de subsanación no es una facultad de la Mesa sino un trámite de obligado cumplimiento, siempre que los defectos u omisiones en la documentación presentada sean subsanables. No obstante, sigue siendo competencia de la Mesa apreciar que defectos son subsanables o no, puesto que la normativa no lo determina expresamente. Teniendo en cuenta siempre que no pueden subsanarse defectos en la presentación de la documentación que el propio Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas considera insubsanables. (Informe 20/07, de 26 de marzo de 2007. «Inclusión en el sobre de la documentación administrativa de aspectos que corresponden a la proposición del licitador. Defectos insubsanables».)

A este respecto hay que tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo la de considerar que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.<sup>4</sup>

Como dictamina la citada jurisprudencia una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que establece la normativa contractual. Asimismo la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para la Administración y los demás concursantes, o estrategias poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que son subsanables sin dificultad.

2. Según la Junta Consultiva de Contratación con la referencia a los defectos subsanables se está empleando la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, de modo que dicha referencia no puede ser sustituida por una enumeración exhaus-

<sup>4</sup> La subsanabilidad de defectos no sustanciales como la ausencia de firma de la proposición económica se ha reconocido también expresamente en las sentencias de 6 de julio y de 21 de septiembre de 2004, dictadas en recurso de casación para la unificación de doctrina ante la existencia de fallos contradictorios

tiva de los posibles errores apreciables en la compleja documentación que debe adjuntarse a las proposiciones, sino que es necesario que el órgano de contratación se pronuncie caso por caso. Por este motivo la Junta Consultiva de Contratación únicamente ha establecido criterios generales para considerar el error como subsanable, señalando que reviste tal carácter cuando no afecta al cumplimiento del requisito en sí, sino a su acreditación.<sup>5</sup>

3. Finalmente conviene tener en cuenta que aunque exista alguna discrepancia entre el pliego y la oferta debería, siempre que no incurra en alguno de los supuestos del artículo 84 del RGLCAP, entenderse subsanada por la inclusión de la cláusula de sujeción incondicionada al pliego en concordancia con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Todo ello garantizando en todo momento el principio de igualdad de trato a los licitadores.<sup>6</sup>

### III. Contenido perfil del contratante

De todas las novedades que incluye la nueva Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, debe ser destacado un aspecto que en la práctica adquiere especial relevancia como es el perfil del contratante

Uno de los principales empeños de la Ley de Contratos del Sector Público consiste en el refuerzo de los distintos mecanismos de publicidad de los distintos aspectos relativos a la contratación. Este objetivo, destinado a mejorar y reforzar la transparencia y accesibilidad de cualquier interesado a la contratación pública se articula mediante la introducción de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la regulación de los procedimientos de contratación sujetos a la Ley, y en la creación de mencionada Plataforma de Contratación del Estado.

Los medios que se utilicen para dotar de publicidad a los contratos deben ser no discriminatorios, estar a disposición del público y ser compatibles con las tecnologías de la información y de la comunicación de uso general. Para ello se establecen:

- Las pautas esenciales que rigen la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes.
- Los requisitos que deben cumplir los programas y aplicaciones que se desarrollen a tal efecto.
- Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información.

<sup>5</sup> En tal sentido la Junta Consultiva de Contratación del Estado en su informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, indicó que «el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable.» Se mantiene este mismo criterio en otros informes como 56/1996, 18-10-96; 44/1997, 10-11-97; 35/2002, 17-12-02.

<sup>6</sup> STS de 2 de octubre de 2000, relativa al recurso 53/1995.

En los mismos términos, los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deben actualizarse mediante el empleo de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, pero deben poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos y que sólo los órganos competentes, en la fecha señalada, para ello, puedan tener acceso a los mismos.

En relación con esta actualización técnica y la informatización de los contratos del sector público, la Ley de Contratos del Sector Público a través del artículo 309, adopta un instrumento novedoso en materia de contratación administrativa como es la creación de una plataforma electrónica al servicio de todo el organigrama del sector público que reúne información contractual cuya difusión se articula a través de Internet.

La Plataforma de Contratación del Estado se gestiona por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, a través de sus órganos de apoyo técnico, con la finalidad de:

- Poner, a través de Internet, a disposición de todos los órganos de contratación del sector público información relativa a las convocatorias de licitaciones y sus resultados y cuanta información consideren relevante sobre los contratos que se celebren.
- Prestar servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos. En todo caso, los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales deben publicar en esta plataforma su perfil de contratante.

La Plataforma de Contratación del Estado se debe interconectar con los servicios de información similares que articulen las comunidades autónomas y las entidades locales en la forma que se determine en los convenios que se firmen al respecto. Así, la orden EHA/1220/2008, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 1 de mayo del mismo año, en la que se indica que voluntariamente, además de la información de los diferentes órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, se publicarán en esta Plataforma los perfiles de contratante de los restantes entes del sector público estatal y de los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales lo que pone a disposición de los órganos de contratación citados en la consulta de las diferentes Corporaciones locales un instrumento específico de transmisión de información sobre los contratos de las mismas.

A este respecto, merece especial atención lo expuesto por la Junta Consultiva de Contratación del estado sobre la organización interna de la difusión de la información sobre contratos, al considerar que «la organización interna de la difusión de información sobre los contratos establecida en la Ley de Contratos del Sector Público en las Corporaciones locales ha de ser decidida por cada una de ellas ya sea adhiriéndose a una plataforma concreta de ámbito territorial superior o estableciendo una propia en la que tendrán cabida los diferentes perfiles de cada uno de los diferentes órganos de contratación de la misma.» (Informe 72/08, de 31 de marzo de 2009. «Configuración del perfil del contratante de cada órgano de contratación de las Corporaciones locales. Función del perfil»).

La publicación de los anuncios y de cualquier información relativa a los contratos, está recogida en los artículos 309.3 y 4 de la Ley de Contratos del Sector Público, debiendo surtir los efectos previstos en la Ley. El acceso de los interesados a la plataforma de contratación se efectúa a través de un portal único y reglamentariamente se han de definir las modalidades de conexión de la Plataforma de Contratación con el portal del *Boletín Oficial del Estado*.

No obstante, en su caso, habrá que estar especialmente atentos a la información que se facilite a través de la página web, tanto en la plataforma como en los diferentes perfiles del contratante, referente a los contratistas y el personal que presta sus servicios en las diversas empresas, para que no colisione con la legislación sobre Protección de Datos de Carácter Personal. Seguramente, se irán produciendo distintas resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos que nos irán marcando la pauta al respecto.

Otra de las novedades que introduce la Ley de Contratos del Sector Público es la del acceso público al perfil contratante de los órganos de contratación. Con la finalidad de asegurar la transparencia de la actividad contractual del sector público, y el acceso público a la información relativa a dicha actividad, se crea una figura nueva, el perfil de contratante, que será objeto de difusión por los órganos de contratación a través de Internet.

El perfil del contratante «es una plataforma electrónica de información de los entes del *Sector Público* que, sin ánimo de sustituir los tradicionales medios de comunicación aparece como refuerzo de los mismos, permitiendo el acceso externo por parte de los administrados, y en la que se incluyen datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, comprendiendo tanto aspectos cuya publicidad a través de este medio es preceptiva por imperativo legal, como otros cuya publicación es potestativa.»

- El perfil de contratante regulado en la LCSP como medio preferente de difusión a la información relativa a la contratación se basa en el perfil de comprador previsto en Directiva 2004/18/CE.

- La publicidad que se realiza a través de la difusión del perfil de contratante se entiende sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por la Ley de Contratos del Sector Público o por las normas autonómicas de desarrollo, o en los que así se decida voluntariamente.

La forma de acceso a este perfil de contratante debe especificarse en:

- Las páginas web institucionales que mantengan los entes del sector público
- La Plataforma de Contratación del Estado
- Los pliegos y anuncios de licitación.

En la Plataforma de contratación del Estado han de publicarse:

- *Necesariamente* los perfiles de contratante de los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.
- *Voluntariamente* además, los perfiles de contratante de los restantes entes del sector público estatal y de los órganos de contratación de las comunidades autónomas y las entidades locales.

El contenido del perfil de contratante es amplio, con objeto de facilitar el conocimiento de la actividad contractual del sector público por parte de cualquier interesado. Por ello, la Ley de Contratos del Sector Público establece una serie de contenidos que deben integrar el perfil de contratante, unos con carácter obligatorio y otros con carácter facultativo.

- *Con carácter obligatorio*, el perfil de contratante debe publicar la adjudicación de los contratos.
- *Con carácter facultativo*, el perfil de contratante puede incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como:
  - Los anuncios de información previa contemplados en la Ley de Contratos del Sector Público, artículo 125.
  - Las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas.
  - Las contrataciones programadas.
  - Los contratos adjudicados.
  - Los procedimientos anulados
  - Cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación.